--- En la ciudad de Trelew, a los 23 días de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., R. O. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Contencioso administrativo” (Expte. Nro. 37 - Año 2020 CAT.),** expidiéndose en orden al sorteo practicado en la hoja 131. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la pretensión de la parte actora? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---**I.** Llega el presente expediente caratulado: **“R., R. O. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Contencioso administrativo” (Expte. 37 – Año 2020)** a despacho, a fin de dictar sentencia definitiva. Del mismo resultan las siguientes actuaciones que paso a detallar:

---**II. a) Demanda**. El Dr. E. A. M. en el carácter de apoderado del Sr. R. O. R., conforme carta poder obrante en la hoja 2 de estas actuaciones, se presenta promoviendo demanda contra la Municipalidad de Rawson reclamando el cobro de haberes y liquidación final por la suma de $247.403,85 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses desde que dichas sumas resultan adeudadas e imposición de costas a la demandada.

---En el capítulo de los hechos relata que el actor se desempeñó para la demandada en el cargo de Coordinador General Unidad Ejecutora Municipal (U.E.M.), conforme Resolución N° 74/18 de fecha 21 de febrero de 2018. Señala que el vínculo se desarrolló de manera normal hasta que en el mes de julio de 2019, la Municipalidad comenzó a retrasarse en los pagos de haberes de su personal desencadenando una crisis institucional y política que derivó en la suspensión de la Intendente Municipal y designación de una concejal en dicho cargo. Refiere que R. no percibió en tiempo y forma el SAC 1er. semestre y los haberes de junio y julio del año 2019 y que mediante Resolución 406/19 se dejó sin efecto la totalidad de las designaciones de las autoridades superiores y personal de gabinete, entre los cuales se encontraba el actor. Aduce que ante la falta de pago de los haberes, el 07 de noviembre de 2019 cursó telegrama ley 23.789 identificado como CDX. intimando al pago de las sumas adeudadas. Aclara que el 29 de enero de 2020 el actor contaba con un depósito efectuado por la Municipalidad en su cuenta de haberes del Banco del Chubut SA que se condice con las sumas adeudadas correspondiente al mes de junio de 2019, debiéndose calcular los intereses desde que dichos haberes eran adeudados hasta la fecha en que estuvo a disposición. ---Seguidamente practica planilla de liquidación de las sumas reclamadas: SAC primer semestre ($36.836,65), intereses sobre haberes junio 2019

($23.354,44), haberes de julio 2019 ($74.714,33), sueldo proporcional agosto 2019 ($47.746,08), SAC proporcional ($10.792,00), vacaciones no gozadas ($49.809,55) y SAC sobre vacaciones no gozadas ($4.150,80). Ofrece prueba y funda la pretensión en el art. 137 y concordantes de la Ley I N° 18; ley XVI N° 46; y art. 724, 736, 886 y 894 del Código Procesal Civil y Comercial. Finaliza pidiendo se haga lugar a la demanda ordenando el pago de las sumas reclamadas con más sus intereses.

---**II. b) Contestación de demanda**.

---Corrido el traslado del escrito inicial, se presenta la Dra. C. M., en el carácter de apoderada de la Municipalidad de Rawson, con el patrocinio letrado del Dr. R. D. F. contestando demanda y peticionando su rechazo. Efectúan una pormenorizada negativa de los hechos alegados y luego reconocen la autenticidad de las Resoluciones 74/18 y 406/19 por tratarse de instrumentos públicos emanados de autoridades competentes y archivados sus originales en el área respectiva, así como también del Telegrama Ley CDX..

---Expresan que el actor ingresó a la Municipalidad para desempeñarse como Coordinador General Unidad Ejecutora Municipal (U.E.M.) conforme Resolución 74/18. Señalan que dentro del legajo personal se encuentra una nota firmada por el actor presentando su renuncia y que ello generó que mediante Resolución 406/19 quedara sin efecto su designación. Aduce que la designación como funcionario de cualquier área del Ejecutivo Municipal es un cargo sin estabilidad y de carácter netamente político, pues son nombrados y removidos por el Intendente Municipal, conforme lo estipula el art. 106 de la Carta Orgánica Municipal. De tal modo, refieren que los funcionarios de carácter político son personal no permanente y excluido de los alcances de la Ordenanza 4838 correspondiente al Estatuto del Personal de la Municipalidad.

---Expresan que el actor percibió normalmente sus haberes correspondientes al cargo político que desempeñaba hasta las desavenencias administrativas de público conocimiento que derivaron en la “crisis institucional y política” que refiere en su escrito de presentación. Agregan que las sumas percibidas durante toda su gestión en diferentes cargos como funcionario político fueron efectivizadas en simultáneo con sus haberes previsionales, en franca violación a lo que establece el art. 106 de la Carta Orgánica Municipal al referirse a las incompatibilidades. Sostienen que por ese fundamento legal, resultaría ILEGAL continuar con los pagos que pretende el actor según detalle efectuado en el apartado IV – Liquidación, habiendo sido anoticiado de todos los modos posibles que, de continuar reclamando pagos indebidos, resultaría procedente denunciar penalmente tal irregularidad.

---En relación a la liquidación final, refieren que se está tramitando la orden de pago pertinente pero que no resultaría ajustado a derecho efectuar algún otro desembolso que hiciera incurrir a este Municipio en la incompatibilidad aludida. Por lo expresado,

manifiestan que el reclamo del actor resulta improcedente, por lo que solicitan el rechazo de la demanda con costas.

---II. c) La prueba producida.

---Mediante providencia obrante en la hoja 63 se dispuso la apertura a prueba de la causa por el término de cuarenta días, habiéndose ofrecido y producido las que da cuenta el informe del Actuario de fecha 09 de noviembre de 2021 (hoja 123).

---II. d) Alegatos y auto para sentencia.

---Puestos los autos para alegar el 09/12/2021 se agregó el alegato de la parte actora, única en hacer uso de tal derecho.

---El 14 de diciembre de 2021 (hoja 130) se llamó autos para sentencia.

---III. Análisis de la pretensión.

---Que tal como viene de decirse, el señor R. O. R. promueve demanda contra la Municipalidad de Rawson reclamando el cobro de haberes de los meses correspondiente a julio y agosto, SAC primer semestre, liquidación final e intereses de junio, todos del año 2019. En sustento de dicho planteo, refiere que desde el 16/02/2018 hasta el 20/08/2019 cumplió funciones como Coordinador General Unidad Ejecutora Municipal (U.E.M.), período en el cual se devengaron las sumas reclamadas. La demandada reconoció que se desempeñó en el cargo invocado, pero negó adeudar suma alguna. En este sentido, manifestó que el reclamo del actor deviene improcedente porque *"las sumas percibidas durante toda su gestión en diferentes cargos como funcionario político fueron efectivizadas en simultáneo con sus haberes previsionales, en franca violación a lo que establece el art. 106 de la Carta Orgánica Municipal al referirse a las incompatibilidades. Es por ese fundamento legal que resultaría ILEGAL continuar con los pagos que pretende el actor, sumas reclamadas en el apartado IV – Liquidación, habiendo sido anoticiado de todos los modos posibles que, de continuar reclamando pagos indebidos, resultaría procedente denunciar penalmente tal irregularidad"* (hoja 58). Agrega que R. nunca ejerció la opción de solo cobrar su jubilación o solo cobrar como funcionario municipal y que por ello la demanda debe rechazarse.

---Conforme surge de las posiciones asumidas por las partes del proceso, no resulta controvertido el cargo que ejerció R. O. R. en la Municipalidad, ni tampoco el período. La discusión gira en torno a las sumas reclamadas en concepto de SAC primer semestre, intereses del mes de junio 2019, haberes de julio y agosto y los intereses de estos últimos, puesto que la Municipalidad refiere que no las adeuda en virtud de la incompatibilidad antes referida. Sin perjuicio de ello, y pese a que la accionada refiere que nada adeuda a R.,

reconoce que al momento de la contestación de la demanda no estaba abonada la liquidación final, señalando expresamente que se encontraba en trámite la orden de pago.

---Antes de ingresar al tratamiento de la cuestión planteada por la actora, cabe señalar que no será abordada la defensa invocada por la demandada por no haber probado el hecho que le daría sustento. Me explico: la demandada afirma que el actor no tiene derecho a percibir los haberes y liquidación final que reclama porque habría incurrido en una incompatibilidad al ocupar un cargo público siendo jubilado y percibiendo por ello un haber previsional. La demandada ofreció prueba informativa a ANSES a fin de demostrar la calidad de jubilado del actor y el día 9 de noviembre de 2021 (hoja 123) se decretó su caducidad, dejando de este modo sin sustento probatorio su defensa.

---Sentado lo anterior, e ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar que el actor acompañó junto con su demanda los recibos de haberes correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2019. Por otra parte, y conforme surge del informe remitido por el Banco del Chubut S.A. (hojas 77/80 del cuaderno de pruebas de la parte actora), dichos importes fueron acreditados en la cuenta sueldo del actor en las siguientes fechas: (i) el 29/1/2020 se acreditó la suma de $60.178,00 que coincide con el importe correspondiente a los haberes de junio de 2019 según recibo acompañado (h. 6) y que fue denunciado como percibido por el actor con anterioridad a la interposición de la demanda; (ii) el 21/02/2020 se acreditó la suma de $61.029 que coincide con el importe correspondiente a los haberes de julio de 2019 según recibo acompañado por la actora (h. 7); el 19/03/2020 se acreditó la suma de $38.982,50 que coincide con el importe correspondiente a los haberes de agosto de 2019 según recibo acompañado por la actora (h. 8).

---Por lo expresado, los haberes correspondientes a los meses de junio, julio y agosto fueron abonados por la demandada conforme se desprende de la documental acompañada y prueba producida por la parte actora. Sin perjuicio de ello, advierto que dichas remuneraciones no fueron abonadas en el plazo de ley por lo que corresponde hacer lugar al reclamo del pago de los intereses desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago. Al respecto, la característica específica del salario es su naturaleza alimentaria respecto de quien lo recibe, lo que hace que la regulación respecto a su monto, tiempo y modalidades de pago, sea muy estricta y apunte principalmente a la continuidad regular de su percepción. Es por ello que la L.C.T., mediante el art. 137, pone automáticamente en mora al empleador que incumple con su principalísima obligación de abonar en término los salarios, haciéndolo imputable, además, de las consecuencias sobrevinientes de tal incumplimiento (conf. Dapozzo, Juan Andrés y otros c/ Sanatorio González Lelong S.R.L. y/u otros s/ Acción común. Sentencia del 1 de Diciembre de 2001. Boletín Judicial Nro. 16 de Formosa. TRIBUNAL DEL TRABAJO. FORMOSA. Sala 03. Id SAIJ: FA01250062).

---Finalmente, ninguna prueba se produjo en relación al pago de los demás rubros reclamados por lo que se hará lugar a los mismos por los importes reclamados en la demanda.

---En consecuencia, considero que corresponde tener por abonados los haberes de julio y el proporcional de agosto de 2019 y reconocer los intereses de cada una de dichas mensualidades, junto con los intereses correspondientes a los haberes del mes de junio. En relación al SAC primer semestre de 2019, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, la demandada no hizo mención alguna al respecto ni ofreció pruebas tendientes a acreditar dichos pago, por lo que corresponde acoger íntegramente estos rubros con su respectivo interés.

---V. Por los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo hacer lugar en forma parcial a la demanda, condenando a la Municipalidad de Rawson a abonar al actor: i) SAC primer semestre del año 2019, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC s. vacaciones no gozadas, con más los intereses que seguidamente se especifica desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; y ii) Intereses correspondiente a los haberes de junio, julio y agosto desde la mora hasta su efectivo pago; en ambos casos calculados a la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Esta tasa es la que más se ajusta al contexto económico actual y la que permite mantener de la manera más equitativa posible el valor del dinero. Dichas sumas deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia, y abonadas en el plazo de 10 días a contar desde que quede firme la resolución que aprueba los montos respectivos.

---Las costas del proceso se imponen íntegramente a la demandada vencida (art. 69 CPCC). En el caso, el rechazo de algunos de los rubros reclamados por el actor se debe simplemente a que fueron abonados con posterioridad a la presentación de la demanda.

---Finalmente, y respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión de las labores desarrolladas, se regularán al Dr. E. A. M. en su carácter de apoderado del actor, en el 18,75% porcentaje que incluye el plus por procuración, y los de la Dra. C. A. M. y el Dr. R. D. F., letrada apoderada y patrocinante, respectivamente de la demandada, en conjunto, en el 14,35%, en ambos casos sobre el monto del proceso que se determine oportunamente (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 37 de la Ley XIII n° 4).

---Me pronuncio en esta cuestión entonces por la PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó la demanda, su contestación y las actuaciones producidas en la causa. Por tal razón y para evitar innecesarias reiteraciones,

realizaré una breve reseña de las pretensiones del actor y de los planteos de la demandada y seguidamente ingresaré al análisis de las cuestiones a resolver.

---El señor R. O. R. reclama a la Municipalidad de Rawson el pago de la suma de $ 247.403,85 en concepto de salarios y liquidación final adeudada, conforme liquidación practicada en la demanda (fs. 11).

---En sustento de dicha pretensión expresa que desde el 16 de febrero de 2018 se desempeñó en el ámbito de la Municipalidad de Rawson en el cargo de Coordinador General Unidad Ejecutora Municipal (conforme Resolución 74/2018) hasta el 21 de agosto de 2019, fecha en la que se dejó sin efecto su designación (Resolución 406/19).

---Señala también que en el mes de julio de 2019 la Municipalidad comenzó a retrasarse en el pago de haberes de todo su personal y que por ello no percibió en tiempo y forma el sueldo anual complementario (SAC) ni los haberes de junio, julio y agosto hasta su cese de funciones. Respecto de dichos salarios, aclara que las sumas correspondientes al sueldo de junio fueron finalmente abonadas el 29/01/2019.

---La Municipalidad de Rawson al contesta demanda reconoce que R. prestó funciones en el cargo de Coordinador General de la Unidad Ejecutora Municipal por el período señalado en el escrito inicial y refiere que percibió su remuneración como funcionario público en simultáneo con haberes previsionales. En base a dicha afirmación, expresa que no corresponde efectuar ningún otro pago en razón de encontrarse el actor incurso en incompatibilidad (conforme lo previsto en los arts. 72 y 106 de la Carta Orgánica Municipal) y en consecuencia, sostiene que su reclamo carece de fundamentos fácticos y jurídicos y solicita el rechazo de la demanda.

---En virtud de las posiciones asumidas por las partes en el proceso, en primer término corresponde esclarecer si la accionada acreditó que R. efectivamente percibe haberes previsionales y en caso afirmativo, determinar si dicho pago resulta incompatible con la percepción de sueldos en el ámbito de la Municipalidad de Rawson.

---Al respecto, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto destaca que la demandada no probó que R. efectivamente percibe un beneficio previsional, pues si bien había ofrecido prueba informativa a la ANSES a tales efectos, se declaró la negligencia en la producción de dicho medio probatorio (conf. providencia del 09/11/2021 – fs. 123).

---La falta de acreditación de la circunstancia alegada en fundamento de la incompatibilidad invocada en contestación de demanda, el planteo no puede ser atendido y en razón de ello, corresponde determinar si la Municipalidad de Rawson adeuda los haberes y sumas reclamadas.

---Al respecto, de la prueba informativa aportada por el Banco del Chubut surge que el 21/02/2020 se depositó la suma de $ 61.029 correspondiente a los haberes del mes de julio de 2019 (fs. 78) y el 19/03/2020 se acreditó el importe de $ 38.982,50 que se vincula el

sueldo de agosto de 2019 (fs. 78vta), ello conforme al monto de las remuneraciones consignado en los recibos de haberes obrantes a fs. 7 y 8.

---En lo que respecta a los rubros integrantes de la liquidación final, la propia demandada al contestar demanda (07/04/21) reconoció no haberlos abonado y su pago tampoco surge de los resúmenes de cuenta acompañados por el Banco del Chubut SA ni de otras pruebas de autos.

---De las consideraciones expuestas, se desprende que las remuneraciones reclamadas en demanda y que corresponden a los meses de julio y agosto de 2019 se abonaron en las fechas apuntadas (21/02/2020 y 19/03/2020 respectivamente). Siendo tardío el pago de esos haberes, deben reconocer los intereses reclamados a su respecto e igualmente debe declararse procedente el reclamo de intereses en relación a los haberes de junio de 2019, dado que se abonaron fuera del plazo legal.

---Por otra parte, también se debe hacer lugar a los rubros comprensivos de la liquidación final reclamada, dado que la demandada no acreditó su pago.

---III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto propone hacer lugar parcialmente la demanda y condenar a la Municipalidad de Rawson a pagar al actor: i) el SAC primer semestre año 2019, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas, con más intereses -calculados a la tasa que aplica el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas- desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago; y ii) los intereses correspondientes a los haberes de junio, julio y agosto de 2019, a la tasa referida y también desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago.

---Las costas del proceso corresponde que sean impuestas a la demandada que dio lugar al reclamo y resulta vencida (art. 69 CPCC). Si bien alguno de los rubros no prosperan, lo cierto es su depósito se efectuó con posterioridad a la interposición de la demanda.

---También coincido con la Dra. Spoturno en cuanto a los honorarios que propone regular en tanto reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad. ---Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno respondió:

---Visto el acuerdo al que arribamos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

---1. HACER LUGAR en forma parcial a la pretensión de R. O. R., condenando a la Municipalidad de Rawson a abonarle: i) SAC primer semestre del año 2019, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas y SAC s/ vacaciones no gozadas, con más los intereses que seguidamente se especifica, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; y ii) Intereses correspondiente a los haberes de junio, julio y agosto del año 2019 desde la mora hasta su efectivo pago; en ambos casos calculados a la tasa del Banco

del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Dichas sumas deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia, y abonadas en el plazo de 10 días a contar desde que quede firme la resolución que aprueba los montos respectivos.

---2. IMPONER las costas a la demandada vencida.

---3. REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M. en su carácter de letrado apoderado del actor, en el 18,75% porcentaje que incluye el plus por procuración, y los de la Dra. C. A. M. y el Dr. R. D. F., letrada apoderada y patrocinante, respectivamente de la demandada, en conjunto, en el 14,35%, en ambos casos sobre el monto del proceso.

---4. Regístrese y notifíquese.

---ASÍ LO VOTO.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, de mayo de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

-------- **S E N T E N C I A**: ----------

---HACER LUGAR en forma parcial a la pretensión de R. O. R., condenando a la Municipalidad de Rawson a abonarle: i) SAC primer semestre del año 2019, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas y SAC s/ vacaciones no gozadas, con más los intereses que seguidamente se especifica, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; y ii) Intereses correspondiente a los haberes de junio, julio y agosto del año 2019 desde la mora hasta su efectivo pago; en ambos casos calculados a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Dichas sumas deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia, y abonadas en el plazo de 10 días a contar desde que quede firme la resolución que aprueba los montos respectivos.

---IMPONER las costas a la demandada vencida.

---REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M. en su carácter de letrado apoderado del actor, en el 18,75% porcentaje que incluye el plus por procuración, y los de la Dra. C. A. M. y el Dr. R. D. F., letrada apoderada y patrocinante, respectivamente de la demandada, en conjunto, en el 14,35%, en ambos casos sobre el monto del proceso.

---REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2022 – SDCA.- Conste.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA